

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 30 DE AGOSTO DE 2010**

**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**ASUNTO DE LA COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ**

**VISTO:**

1. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 24 de noviembre de 2000, 18 de junio de 2002, 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005, 2 de febrero de 2006 y 6 de febrero de 2008. En esta última Resolución la Corte resolvió, *inter alia*:

1. Reiterar al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, de conformidad con los Considerandos 11 y 18 a 20 [de] la [...] Resolución.

2. Requerir al Estado que informe sobre las investigaci[ones] de los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales, de conformidad con los Considerandos 18 y 19 [de] la [...] Resolución.

3. Reiterar al Estado que debe realizar todos sus esfuerzos para dar participación a los beneficiarios de las medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los Considerandos 23 y 24 de la [...] Resolución.

4. Autorizar a la Presiden[cia] de la Corte Interamericana [...] para que convoque, oportunamente, al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales a una audiencia para supervisar la implementación de las medidas provisionales.

[...]

2. Los escritos de 2 de junio de 2008, 17 de julio y 4 de diciembre de 2009, y 5 de marzo de 2010, mediante los cuales la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") informó sobre la implementación de las presentes medidas provisionales ordenadas por el Tribunal (*supra* Visto 1), así como el escrito de 17 de noviembre de 2009, mediante el cual el Estado se refirió a las acciones emprendidas para hacer efectiva la implementación de medidas de protección a favor del señor Eduar Lanhero.

3. Los escritos de 2 de julio de 2008; 17 de abril y 20 de septiembre de 2009, 11 de enero y 24 de abril de 2010, mediante los cuales el representante de los beneficiarios de las medidas provisionales (en adelante "el representante") presentó sus observaciones a los informes del Estado (*supra* Visto 2), así como los escritos de 14 de abril y 13 de noviembre de 2008, y 9 de noviembre de 2009, mediante los cuales el representante solicitó a la Corte, *inter alia*, "una intervención urgente" y "extraordinaria" ante el Estado para "salvarle la vida a E[duar] L[anchero], acompañante de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó", a los integrantes del Consejo Interno de la misma Comunidad: Jesús Emilio Tuberquia y Reinaldo Areiza, así como para "salvar la vida e integridad de las personas protegidas" por las presentes medidas provisionales.

4. Los escritos de 30 de julio de 2008, 5 de noviembre de 2009, 25 de enero y 11 de mayo de 2010, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") remitió sus observaciones a la información brindada por el Estado y por el representante (*supra* Vistos 2 y 3).

5. La audiencia pública celebrada el 19 de mayo de 2010<sup>1</sup> en la sede de la Corte Interamericana, en el curso de la cual el Estado informó sobre la implementación de las presentes medidas provisionales, y el representante y la Comisión Interamericana formularon sus observaciones al respecto.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. Colombia es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana") desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 27.9 del Reglamento del Tribunal, la Corte celebró la audiencia en el presente asunto con la comparecencia de: a) por la Comisión Interamericana: Karla Quintana Osuna, asesora; b) por los beneficiarios de las medidas provisionales: Javier Giraldo Moreno, y c) por el Estado: Carlos Franco Echevarría, Director del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; Oswaldo Cuadrado Simanca, Alcalde Municipal de Apartadó; Ángela Margarita Rey, Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Miguel Soto Carreño, Coordinador del Grupo de Trabajo sobre Asuntos de Protección e Información sobre Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Natalia Salamanca, Asesora del Grupo de Trabajo sobre Asuntos de Protección e Información sobre Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Luz Stella Bejarano, Asesora de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional; Diana Catherine Abaúnza, Asesora de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional; Lena Acosta, Asesora de la Dirección de Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia; Brigadier General Jorge Rodríguez Clavijo, Jefe de la Jefatura de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ejército Nacional; Doctor Hernando Castañeda Ariza, Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación; Doctora Carmen Torres Malaver, Fiscal Local, adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación, y Teniente Coronel John Henry Arango Alzáte, Coordinador del Grupo de Derechos Humanos de la Policía Nacional.

3. En relación con esta materia el artículo 27 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")<sup>2</sup> establece, en lo pertinente, que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

4. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que el principio básico del derecho de la responsabilidad del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)<sup>3</sup>.

5. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo<sup>4</sup>.

6. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales corresponde a la Corte considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso<sup>5</sup>.

\*  
\* \*

---

<sup>2</sup> Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

<sup>3</sup> Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte de 14 de junio de 1998, Considerando sexto; *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando quinto, y *Asunto Alvarado Reyes y otros*. Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2010, Considerando quinto.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto; *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*; *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando cuarto, y *Caso Caballero Delgado y Santana*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010, Considerando cuarto.

<sup>5</sup> Cfr. *Asunto James y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando sexto; *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota 3, Considerando décimo séptimo, y *Asunto Alvarado Reyes y otros*, *supra* nota 3, Considerando décimo sexto.

7. Previamente al análisis de la implementación de las presentes medidas provisionales, la Corte estima conveniente referirse a un punto pendiente que se desprende de la Resolución de 6 de febrero de 2008 (*supra* Visto 1), mediante la cual el Tribunal solicitó al representante y a la Comisión Interamericana que aclararan una situación relacionada con los beneficiarios de las presentes medidas provisionales. Esta solicitud surgió en razón de que durante la audiencia pública celebrada en el presente asunto el 4 de febrero de 2008, el Estado consideró de "la mayor importancia la determinación precisa y exacta" de los miembros de la Comunidad de Paz, tomando en cuenta que el corregimiento de San José de Apartadó tendría una población de seis mil habitantes aproximadamente, y de que había contradicción entre lo sostenido por los líderes y representantes de la Comunidad de Paz y lo dicho por los familiares de personas afectadas, en relación con su pertenencia o no a dicha Comunidad.

8. Al respecto, como consta en la Resolución de 6 de febrero de 2008 (*supra* Visto 1), el representante informó que la Comunidad de Paz está conformada por un grupo de "136 familias (aproximadamente 816 personas)", las cuales "asumen todos los principios de la Comunidad de Paz" y participan en la toma de decisiones y trabajos comunitarios. El representante señaló que estas familias se encuentran asentadas en las siguientes veredas (pequeños poblados rurales), ubicadas en el municipio de San José de Apartadó: San Josesito (46 familias), La Antena (6 familias), La Cristalina (5 familias), Arenas Altas (16 familias), La Unión (52 familias), Mulatos (5 familias "retornarán en febrero de 2008") y La Esperanza (6 familias). Sin embargo, el representante también indicó "que se h[a] ido sumando" otro grupo de familias que viven en "zonas humanitarias" compuesto por aproximadamente 144 familias (aproximadamente 864 personas) distribuidas en ocho veredas: la Resbalosa (8 familias), La Hoz (14 familias), Rodoxalí (22 familias), Sabaleta (39 familias), Las Flores (21 familias), El Venado (16 familias) y Arenas Bajas (5 familias), todas éstas en el municipio de San José de Apartadó. De acuerdo con lo que manifestó el representante, este grupo "se ha identificado con los principios de la Comunidad de Paz aunque sin asumir todos los compromisos de participación en trabajos y decisiones comunitarias". El representante también señaló que la Comunidad de Paz "no considera[ba] prudente sino, por el contrario, sumamente riesgoso, suministrar los nombres de las personas que integran la Comunidad de Paz y las 'zonas humanitarias' que se le han ido sumando".

9. Como se señaló en la mencionada Resolución de 6 de febrero de 2008, la Corte toma en cuenta que al momento de ordenar las presentes medidas provisionales valoró que la Comunidad de Paz de San José de Apartadó estaba integrada por aproximadamente 1,200 personas, constituyendo así "una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados", tal y como lo señaló la Comisión Interamericana hace casi diez años<sup>6</sup>. En dicha Resolución el Tribunal refirió que "la definición colectiva de los beneficiarios de estas medidas provisionales atiende a su pertenencia a la Comunidad de Paz, su ubicación geográfica en el municipio de San José de Apartadó y la situación de grave peligro que atraviesan por ser miembros de dicha Comunidad". Sin embargo, para la Corte no quedaba clara la pertenencia a la Comunidad de Paz de las aproximadamente 144 familias distribuidas en ocho veredas que fueron señaladas por el representante, quien de acuerdo a lo informado "se ha[n] identificado con los principios de la Comunidad de Paz aunque sin asumir todos los compromisos de participación en trabajos y decisiones comunitarias". En razón de ello, la Corte solicitó al representante y a la Comisión

---

<sup>6</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Considerando séptimo.

Interamericana que aclararan esta situación, "tomando en cuenta lo valorado por el Tribunal al momento de adoptar estas medidas provisionales". No obstante, a casi dos años, el Tribunal no ha recibido información que explique la situación de las 144 familias señaladas.

10. En asuntos como el presente<sup>7</sup>, la Corte ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave riesgo en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad. Dada la dimensión colectiva de las medidas provisionales ordenadas en este asunto, este Tribunal ha estimado que los miembros de la Comunidad de Paz, beneficiarios de estas medidas, no necesitan ser previamente nominados. Además, la Corte entiende que en asuntos como el presente, en el cual los beneficiarios de las medidas de protección se encuentran en una situación de grave riesgo en razón de su pertenencia a una comunidad, el suministro de una lista con el nombre de estas personas podría agravar su situación<sup>8</sup>. Sin embargo, para la adecuada supervisión de la implementación de las medidas correspondientes, en asuntos como el presente es necesario que el Tribunal conozca con la mayor claridad posible y con base en información actualizada el universo de beneficiarios de las mismas, sobre todo cuando éstas han estado vigentes por aproximadamente diez años y la información suministrada por el representante y la propia Comisión Interamericana es discrepante.

11. Como lo establecen los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27.2 del Reglamento de la Corte, la Comisión puede solicitar al Tribunal la adopción de medidas provisionales en casos que todavía no están sometidos a conocimiento de la Corte. Dado que las presentes medidas provisionales no han sido adoptadas en el marco de un caso contencioso ante el Tribunal, corresponde a la Comisión Interamericana esclarecer cuál es el universo de beneficiarios de estas medidas provisionales, las cuales fueron adoptadas a su solicitud, sin perjuicio de la información que al respecto pueda presentar directamente a la Corte el representante.

12. Por lo tanto, el Tribunal reitera al representante y a la Comisión que aclaren la situación de las 144 familias aparentemente ubicadas en las veredas La Resbalosa, La Hoz, Rodoxalí, Sabaleta, Las Flores, El Venado y Arenas Bajas, todas del Municipio de San José de Apartadó. No obstante lo anterior, y dado que el Estado posteriormente a la Resolución de 6 de febrero de 2008 (*supra* Visto 1) se ha referido en sus informes a acciones realizadas en relación con hechos aparentemente sucedidos en contra de habitantes de algunas de las veredas señaladas, la Corte considera procedente mantener vigentes las medidas ya ordenadas por el Tribunal en su Resolución de 24 de noviembre de 2000, ratificadas mediante las Resoluciones de 18 de junio de 2002, 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005, 2 de febrero de 2006 y 6 de febrero de 2008 (*supra* Visto 1), a favor de "todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó".

---

<sup>7</sup> Cfr., *inter alia*, *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, *supra* nota 7, Considerando séptimo; *Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, Considerando sexto, y *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, Considerando octavo.

<sup>8</sup> Cfr. *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2008, Considerando noveno.

13. Por otra parte, la Corte observa que, en diferentes escritos, el representante se ha referido a hechos aparentemente sucedidos en contra de personas que pertenecen a otras veredas o a hechos acontecidos en otras demarcaciones distintas a las señaladas anteriormente (*supra* Considerando 8). Así, por ejemplo, el representante ha mencionado a las veredas Los Mandarinos, aunque también se ha referido a ésta como "caserío", Las Nieves, Playa Larga, El Porvenir, Buenos Aires, La Balsa, Naín, El Guineo, Caracolí, Las Claras y Miramar. El representante también ha hecho alusión a los barrios El Mangolo, 20 de Enero de Apartadó, Alfonso López de Apartadó, y Policarpa, así como al caserío de San José. Asimismo, en ocasiones, el representante se ha referido a "veredas" que al parecer no se encuentran dentro del Municipio de San José de Apartadó, como a las veredas Batata y Murmullo, de Tierralta, Córdoba. En otras ocasiones, el representante se ha referido a personas respecto de las cuales no se señala su pertenencia a alguna de las veredas que comprenden las presentes medidas provisionales, o que pertenecen a otras poblaciones que no son beneficiarias de éstas.

14. En tal sentido, para el análisis adecuado de la implementación de estas medidas provisionales, la Corte solicita al representante que en sus escritos se refiera solamente a los beneficiarios que habitan las veredas o poblaciones que comprenden las presentes medidas, de conformidad con el Considerando 8 de la presente Resolución.

\*  
\* \* \*

15. Respecto a las medidas adoptadas y la implementación inmediata de las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (en adelante, "Comunidad de Paz"), (*punto Resolutivo primero de la Resolución de 6 de febrero de 2008, supra Visto 1*), el Estado informó, entre otros, que se ha proporcionado capacitación constante a los integrantes de la Fuerza Pública en la zona. Asimismo, se refirió a las "misiones tácticas ofensivas" tanto de "control militar" como de "neutralización", ejecutadas en el área general del corregimiento de San José de Apartadó, las cuales consideró "han generado las condiciones de seguridad que se requieren para que los habitantes de este corregimiento puedan ejercer libremente sus derechos". Además, resaltó la celebración de varios "Consejos de Seguridad". Respecto del comportamiento de los miembros del Ejército Nacional, advirtió que "los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2009, se desplazó a la zona una comisión de verificación, con el fin de revisar las quejas sobre situaciones que afectan a la Comunidad de San José de Apartadó", ello debido a la solicitud realizada por el Ministerio de Defensa a la Inspección General del Ejército Nacional en razón de los hechos denunciados por el representante. Durante la audiencia pública (*supra* Visto 5) detalló que en dicha visita se verificaron "una a una las quejas [presentadas por el representante], se [identificó] dónde estaba[n] es[as] investigaci[ones], y que] la mayoría de ellas están en la Procuraduría General de la Nación en orden disciplinario por poder preferente". Asimismo, refirió que se realizó una segunda visita del 16 al 22 de marzo de 2010. También durante la audiencia pública el Estado señaló que se ha "redoblado la acción contra los grupos delincuenciales en la zona[, y que] se han capturado 155 miembros de bandas criminales [...]".

16. Por otra parte, el Estado informó que el Gobierno Nacional incorporó al referido corregimiento de San José de Apartadó "como una de las zonas objeto de intervención del Centro de Coordinación de Acción Integral [CCAI]". El Estado puntualizó que "[h]ay signos de mejoramiento en diferentes frentes, y que se refleja en e[l] retorno de los desplazados con el consecuente repoblamiento de un alto porcentaje del casco urbano de San José de Apartadó y

sus veredas, en particular de aquellas que se encuentran en inmediaciones de la cabecera del corregimiento; la reactivación económica, materializada en la explotación del campo a través de la siembra de diferentes productos agrícolas, pero también en la apertura de nuevos establecimientos de comercio; y la inversión social representada en la prestación de los servicios de salud y educación, por parte de los gobiernos nacional, departamental y local". No obstante, el Estado insistió en que las principales fallas detectadas en el trabajo que se debe realizar a favor de los miembros de la Comunidad de Paz y de quienes les prestan sus servicios son: i) "no conocer la identidad de las personas que la conforman"; ii) "no tener definidos en qué lugares se encuentran asentados sus miembros pues sólo se tiene identificado como punto de concertación la finca 'La Holandita'", y iii) "no tener interlocución con los dirigentes y/o representantes de la Comunidad de Paz", lo que impide conocer "las amenazas que enfrentan —en el momento en que se presentan—, lo que a su vez dificulta la reacción de las tropas en procura de neutralizar a los potenciales agresores". Sin embargo, durante la audiencia pública refirió "como un hecho positivo" el que el Estado hubiera sido "notificado" de la individualización de 136 familias beneficiarias de las medidas provisionales ubicadas en siete veredas, lo cual contribuye a identificar a los beneficiarios y a dar órdenes precisas a la fuerza pública sobre su ubicación. Sobre la protección de los beneficiarios, refirió que el Estado realiza "esfuerzos unilaterales" en el entendido de que tiene la obligación y el compromiso de cumplir las decisiones de la Corte Interamericana.

17. El representante manifestó que la multiplicación de cursos de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario impartidos a los miembros del ejército y de la Policía "no constituye un mecanismo eficaz para asegurar la protección y respeto de [...] la población civil, mientras no va[y]an acompañados de sanciones a los criminales y exclusión de los mismos de funciones públicas". Además, el representante indicó que para la Comunidad de Paz las operaciones militares que el Ejército realiza en la zona "no son de protección sino de agresión", dado que "han constituido siempre la cobertura para agresiones bárbaras del Ejército contra los integrantes de la Comunidad y la población rural de la zona [...]". También, señaló que "no se ha dado ningún repoblamiento de las familias desplazadas integrantes de la Comunidad de Paz" sino que, por el contrario, "varias de las viviendas de los desplazados han sido saqueadas" y "[su]s bienes colectivos [...] ocupados", y que "[s]i hay nuevos pobladores en el caserío, no se trata de desplazados de la Comunidad de Paz que hayan retornado sino de un repoblamiento inducido por la Policía y el Ejército para dar la impresión de 'normalización'". El representante manifestó que los Consejos de Seguridad que se han realizado en la zona "no han tenido por objetivo examinar de manera imparcial y objetiva la situación de riesgo de la Comunidad de Paz, [...] por el contrario, se han propuesto desvirtuar las denuncias que hace la Comunidad y tratar de legitimar las agresiones de las Instituciones del Estado". Sobre el proyecto de inversión social para el Corregimiento de San José de Apartadó, manifestó que "es un mecanismo de presión para que la Comunidad de Paz acepte la presencia de la fuerza pública", "que busca construir comunidades aliadas a[1] [...] polo estatal". Finalmente, observó que la Brigada XVII "ignor[a] datos elementales que la [...] Corte ha transmitido muchas veces al [Estado] dentro de la gestión de las medidas provisionales", tales como: "la ubicación de los integrantes de la Comunidad de Paz"; "las razones de la ruptura de la concertación e interlocución entre el Gobierno y la Comunidad"; "las condiciones que la Comunidad ha planteado para su reanudación", y "las razones para no dar los nombres de [sus] integrantes". En diversos escritos y durante la audiencia pública el representante dio cuenta puntual de una serie de sucesos acontecidos aparentemente contra beneficiarios de las presentes medidas provisionales, entre otros, actos de amenazas contra la vida e integridad personal, incluyendo de exterminio; intimidación; tortura; empadronamiento forzado; detenciones; retenciones; falsas acusaciones, etc. El representante señaló como supuestos responsables de estos actos

tanto a miembros de grupos ilegales armados como del ejército. Durante la audiencia pública el representante también señaló que “las observaciones de la comunidad no han tenido ninguna resonancia en el gobierno durante [los] dos años que [han transcurrido desde] la anterior audiencia [celebrada el año 2008]”.

18. La Comisión, entre otros aspectos, hizo referencia a “las muertes de Ediógenes Guzmán David [el 20 de diciembre de 2007] y Margarita Giraldo Úsuga [el 23 de diciembre de 2007]”, así como a “las detenciones de Germán Graciano [y] Eduar Lancho [el 16 de enero de 2008], Amanda Úsuga [el 19 de abril de 2008], Emilio Vásquez, Juan Góez [y] Ever Góez [el 24 de abril de 2008] y Huldar Montoya [el 20 de junio de 2008]”. Durante la audiencia pública, la Comisión señaló que “lejos de haber una mejora en la situación de los beneficiarios de las [medidas provisionales,] la situación de extrema necesidad, urgencia y daño inminente persiste”, y que “los elementos que [la] ha[n] originado no han sido erradicados”. La Comisión observó con preocupación que el representante reiteró que las amenazas y la estigmatización contra los habitantes de la Comunidad de Paz “son una constante por miembros del ejército y por paramilitares”, además de otras presuntas agresiones.

19. El Tribunal nota que existe un profundo desacuerdo entre las partes en cuanto a la supuesta efectividad que las medidas adoptadas por el Estado han tenido en la situación de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales. Al respecto, la Corte destaca que en sus informes escritos, así como en el rendido durante la audiencia pública (*supra* Visto 5), Colombia, en general, se ha referido con puntualidad a estas medidas. Sin embargo, por otra parte, el representante ha señalado expresamente que dichas medidas, particularmente aquellas relativas a las operaciones militares llevadas a cabo en la zona donde se localiza la Comunidad de Paz, lo que han generado es un entorno de agresión antes que de protección. Sobre este punto, la Comisión ha referido que la situación de los beneficiarios no ha mejorado.

20. Por otra parte, la Corte observa que el Estado ha presentado vasta información sobre las acciones llevadas a cabo en un área dentro de la cual se encuentra la Comunidad de Paz. En tal sentido, el Tribunal ha recibido información general que no solamente corresponde a ésta sino también a otras poblaciones o asentamientos que, si bien se ubican dentro de la Municipalidad de San José de Apartadó, no se refieren específicamente a los miembros de la Comunidad de Paz. Así, a partir de la última Resolución dictada por el Tribunal el 6 de febrero de 2008 (*supra* Visto 1) el Estado constantemente se ha referido a medidas ejecutadas “en el área general del corregimiento de San José de Apartadó”, las cuales, en su opinión, “han generado las condiciones de seguridad que se requieren para que los habitantes de este corregimiento puedan ejercer libremente sus derechos”. La información proporcionada por el Estado no permite verificar cuáles de las medidas ordenadas por el Tribunal han sido implementadas específicamente a favor de los miembros de la Comunidad de Paz, principalmente por lo que se refiere a los hechos que han dado lugar a las presentes medidas provisionales y a su mantenimiento a lo largo de casi diez años.

21. Asimismo, la Corte toma en cuenta que Colombia también ha informado que ha llevado a cabo otras acciones para lograr el “replamamiento” y la “reactivación económica” en el “casco urbano de San José de Apartadó y sus veredas”. El Tribunal reitera que en el marco de las presentes medidas provisionales, la obligación del Estado se debe centrar en implementar e informar acerca de aquellas medidas que estén directamente vinculadas con la protección de la vida e integridad de los beneficiarios, es decir, de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.



22. No obstante lo anterior, la Corte toma nota de que el Estado está conciente de la situación en la que se encuentran los miembros de la Comunidad de Paz y que, en ese sentido, ha adoptado las medidas que ha considerado pertinentes para su protección. Sin embargo, no pasa desapercibido para la Corte que, a pesar de éstas, sigue siendo constante la denuncia del representante sobre hechos de hostigamiento, amedrentamiento, amenazas, saqueos, entre otros, en contra de los beneficiarios. Asimismo, la Corte toma nota de que durante la vigencia de las presentes medidas provisionales, algunas personas amparadas por éstas han sido detenidas o han sido privadas de la vida. Además, que continuamente el representante ha informado que los presuntos responsables de estos actos de violencia contra los beneficiarios son tanto miembros de grupos ilegales armados así como integrantes de las fuerzas de seguridad.

23. En el marco del trámite de estas medidas provisionales la Corte ya ha señalado que para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. A juicio de la Corte, dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza<sup>9</sup>.

24. Por lo anterior, es necesario mantener la protección, a través de medidas provisionales, de todos los miembros de la Comunidad de Paz, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado deberá continuar adoptando las medidas que sean necesarias para atender la situación particular de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

\*  
\* \* \*

25. Respecto de las investigaciones de los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales (*punto Resolutivo segundo de la Resolución de 6 de febrero de 2008, supra Visto 1*), el Estado informó que la Fiscalía General de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Fiscalías, en coordinación con la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (en adelante "UNDHDIH") de Bogotá D.C. y Medellín, y de las Direcciones Seccionales de Antioquía y Medellín, "ha dado celeridad a las investigaciones penales adelantadas por los delitos cometidos en perjuicio de miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó". El Estado ha presentado información puntual relativa a diversas investigaciones y procesos. Durante la audiencia pública celebrada en el presente asunto, el Estado reiteró esta información y además agregó que "elaboró una tabla de registro de información"<sup>10</sup>. Asimismo, el Estado también señaló que se impartieron "directrices" para mantener actualizada la información consignada en esta tabla con "la apertura de nuevos casos y sus avances", así como para la realización periódica de "[C]omités Técnico Jurídicos

---

<sup>9</sup> Cfr., *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de 15 de marzo de 2005, punto resolutivo segundo inciso i), y *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de 6 de febrero de 2008, Considerando décimo séptimo.

<sup>10</sup> De acuerdo a lo indicado por el Estado, dentro de esta tabla se incluyó "además de los procesos en curso, los relatos de presuntos hechos delictivos cometidos en perjuicio de miembros de la comunidad de paz de San José de Apartadó y de personas que les prestan servicios, la cual se remitió a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Medellín, y a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para su depuración y el inicio de oficio de las investigaciones correspondientes".

que permiten, luego de conocidas las dificultades halladas en su desarrollo, la implementación de estrategias investigativas en pro de la optimización de resultados, priorizándose de esta manera los casos relacionados con [la] comunidad [de paz de San José de Apartadó]". En la referida audiencia informó que "de las 227 investigaciones iniciadas, 105 de ellas lo han sido oficiosamente, dándoseles la debida prioridad realizándose comités técnico jurídicos que permiten sus evaluaciones periódicas [...], así como la creación de un grupo destacado de fiscales que en la [UNDHDIH], se dedica exclusivamente al desarrollo de las que le son asignadas en el tema de San José de Apartadó". Señaló como resultados "la imposición de 94 medidas de aseguramiento, 31 resoluciones de acusación y la condena de 31 personas en 15 sentencias proferidas en 12 casos" por diversos delitos. No obstante, el Estado hizo referencia a una serie de "obstáculos" para el "avance significativo en cada una de estas investigaciones", tales como escasa información en el relato de los hechos que son puestos en conocimiento a través de mensajes recibidos por correo electrónico, la falta de colaboración informativa por parte de la Comunidad de San José de Apartadó, así como de las propias víctimas quienes públicamente han reconocido su negativa a acompañar la labor de las autoridades judiciales. Durante la audiencia pública (*supra* Visto 5), el Estado entregó un documento relativo a las "investigaciones por delitos cometidos en contra de miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó", en el cual, entre otros, se consigna información sobre diez casos seguidos ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, cinco casos ante la dirección seccional de Antioquia y tres casos ante la dirección seccional de Bogotá.

26. El representante señaló, entre otros, que "[los] crímenes perpetrados contra los integrantes de la Comunidad de Paz, nunca han sido investigados en su naturaleza específica: como Crímenes de Lesa Humanidad". Durante la audiencia pública (*supra* Visto 5) mencionó que "el tipo de justicia que [se] está implementando frente a los crímenes que han afectado a la Comunidad de Paz va en contra vía del derecho internacional y de numerosos preceptos constitucionales y legales del país [porque] para cualquier observador es evidente que contra la población de San José de Apartadó [y,] especialmente[,] contra los integrantes de la Comunidad de Paz, se han perpetrado crímenes sistemáticos que han seguido un mismo libreto durante quince años[,] cuya responsabilidad descansa en agentes directos e indirectos del Estado que han actuado de manera coordinada". Por otra parte, el representante señaló que "otra falla estructural que afecta la credibilidad y validez de las investigaciones de la Fiscalía y de los juzgados colombianos es el manejo probatorio". En este sentido, durante la audiencia pública referida expresó que "la Comunidad también ha cuestionado los métodos [que ha utilizado] la Fiscalía para exhibir resultados apoyados sobre una justicia que siempre sea reducida a la justicia del sólo testimonio, pero en este caso convirtiendo en pruebas los testimonios de personas sumergidas por décadas en prácticas de barbarie cuya credibilidad es demasiado frágil, cuando dicha justicia se ha ejercido contra campesinos de la zona e incluso contra miembros de la Comunidad".

27. La Comisión "valor[ó] que el 26 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Apartadó emi[tiera] sentencia condenatoria contra siete individuos en el que se les impuso pena de 30 años de prisión por la muerte de Edilberto Vásquez Córdoba", sin embargo, solicitó a la Corte "requerir al Estado documentación probatoria que respalde dicha información y que informe si dichas personas se encuentran cumpliendo su pena". También se refirió a la investigación en el caso de Rodrigo Salas David, la cual según la información presentada por el Estado, pasó de la justicia penal militar a la ordinaria, por lo tanto, solicitó a la Corte que "requiera al Estado documentación complementaria sobre dicha información". Durante la audiencia pública, la Comisión señaló que "ent[endía] que el Estado est[aba] entregando un

informe sobre los avances de [las] investigaciones por lo cual la Comisión se reserva[ba] el derecho de analizar dicha información”, pero que de los elementos con los que contaba con anterioridad a la audiencia consideraba que “no había habido avances significativos en la mayoría de la información presentada por el Estado en relación con las investigaciones y, específicamente, con las múltiples amenazas recibidas por el señor Eduar Lanchero”, razón por la cual reiteró su solicitud de tener información precisa respecto de “todas y cada una de las amenazas recibidas” por dicha persona.

28. La Corte observa que el Estado ha estado informando sobre diversas investigaciones iniciadas en relación con sucesos acontecidos aparentemente contra beneficiarios de las presentes medidas provisionales. De acuerdo a la información más actualizada, la cual fue presentada por el Estado durante la audiencia pública (*supra* Visto 5), existen 227 investigaciones “iniciadas”, no obstante, en el documento que presentó durante la misma solamente se consigna la información de 18 casos seguidos, respectivamente, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y las direcciones seccionales de Antioquia y Bogotá. El Tribunal observa que dicha información también se refiere, entre otros, a investigaciones iniciadas por o contra personas que no son beneficiarias de las presentes medidas provisionales, como la relativa a las “amenazas” en la que figura como “víctima” el “sacerdote Javier Giraldo Moreno”, o la relativa a las “injuria y calumnia y falsa denuncia” contra el “Coronel Néstor Iván Duque López”.

29. La Corte valora y toma nota del compromiso asumido por el Estado en el sentido de impulsar las investigaciones y de darle prioridad a aquellas referidas a los miembros de la Comunidad de Paz (*supra* Considerando 25). Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el representante sobre el “tipo de justicia” que está “implementando” frente a los hechos en contra de los miembros de la Comunidad de Paz (*supra* Considerando 26) el Tribunal estima que las violaciones a la Convención que se deriven de una presunta falta de efectividad o de debida diligencia de las investigaciones deben ser analizadas en el respectivo caso contencioso y no en el marco de las medidas provisionales<sup>11</sup>. Asimismo, en relación con lo alegado por la Comisión Interamericana en el sentido de que “no había habido avances significativos en la mayoría de la información presentada por el Estado en relación con las investigaciones”, la Corte considera pertinente señalar que, anteriormente, en relación con la tramitación de las presentes medidas provisionales había sostenido el criterio de solicitar al Estado que investigara los hechos que habían dado lugar a las medidas provisionales respectivas así como que informara al Tribunal al respecto. No obstante, tomando en cuenta las características del presente asunto y el hecho de que las presentes medidas provisionales se han tramitado durante aproximadamente diez años, la Corte considera que, en este asunto, la cuestión de las investigaciones implica para el Tribunal un análisis de fondo que va más allá del ámbito de las medidas provisionales.

30. Tomando en cuenta lo anterior, en el marco de las presentes medidas provisionales y tal como lo ha hecho en otros asuntos<sup>12</sup>, la Corte no considerará la efectividad de las

<sup>11</sup> Cfr. *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Medidas Provisionales respecto del Brasil. Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007, considerando décimo séptimo; *Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2008, Considerando trigésimo sexto, y *Asunto Carlos Nieto Palma y otro*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2009, Considerando décimo quinto.

<sup>12</sup> Cfr. *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM*, *supra* nota 12, Considerando décimo séptimo; *Asunto Millacura Llaipén y otros*. Medidas Provisionales respecto de Argentina.

investigaciones realizadas, la supuesta falta de debida diligencia ni analizará los supuestos resultados de tales investigaciones. En tal sentido, la Corte no volverá a solicitar a las partes información sobre este punto. Ello no exime al Estado de su obligación de investigar los hechos denunciados que sustentan las presentes medidas, en términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, el cual establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

\*  
\*   \*   \*

31. Respecto a la obligación del Estado de realizar todos sus esfuerzos para dar participación a los beneficiarios de las medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por el Tribunal (*punto Resolutivo tercero de la Resolución de 6 de febrero de 2008, supra Visto 1*), el Estado informó que "si bien hasta la fecha no se han logrado restablecer los canales de comunicación que permitan sostener una interlocución con los beneficiarios y peticionarios de las presentes medidas", reiteró su voluntad de trabajar en la concertación y seguimiento de las mismas. Al respecto, durante la audiencia pública señaló que "es imposible cumplir con las órdenes de la [...] Corte en relación a protección [e] investigaciones, sin tener interlocución con los beneficiarios y sus representantes". Asimismo, señaló que el Estado tiene la "disposición [de que] el mecanismo de concertación tenga el control y la veeduría que se acuerde con los representantes". Además, en relación con las condiciones planteadas por el representante para reactivar la concertación (*infra* Considerando 32), el Estado refirió que "el Gobierno se ha pronunciado reiteradamente sobre ellas, [...] y que] en relación al tema de las zonas humanitarias la posición del gobierno ha sido al respeto a la condición civil y a los bienes civiles de la población y a discutir las condiciones en que la fuerza pública pueda hacer presencia donde haya algunas circunstancias especiales; [que en cuanto a] la instalación del puesto de policía en el corregimiento de San José de Apartadó, [...] es una situación que el gobierno considera necesario y [que] además ha sido provechosa en la zona; [asimismo,] que [el Estado ha reiterado] a la Corte que las declaraciones del Presidente [han hecho públicas] informaciones que él ha recibido [y, finalmente, que la cuestión de] una comisión de evaluación del accion[ar] de la Fiscalía es un tema que hay que discutirlo profundamente [...] pero [que] esto no se puede dar si no hay una voluntad de diálogo [...]". El Estado también refirió que "si se acude al sistema [interamericano], el sistema se basa en tres partes: los órganos, el Estado que cumple las obligaciones y los peticionarios o beneficiarios", que esa "mesa no funciona sólo con dos patas", y que no hay lógica en que "existan las medidas pero no haya concertación". Finalmente, el Estado solicitó oficios de la Comisión Interamericana y del Tribunal para solicitar al representante que reconsidere "restablecer el mecanismo de interlocución".

32. El representante manifestó que el Estado "ignora la reiterada exposición de la Comunidad [de Paz], remitida ya muchas veces al Gobierno a través de la [...] Corte, de las cuatro condiciones mínimas de buena fe que sería necesario asegurar antes de retornar a una mesa de interlocución y concertación": 1) "Revocar la decisión de que la Policía haga presencia física en el Caserío de San José de Apartadó, retornando a la discusión avanzada durante un

---

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2008, Considerando décimo sexto, y *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2009, Considerando trigésimo segundo.

año sobre una presencia de la Policía que le permita cumplir su misión constitucional sin vulnerar los principios esenciales y legítimos de una Comunidad de Paz, acatando los principios enunciados en la Sentencia T/1206/01 de la Corte Constitucional"; 2) "Rectificar las calumnias proferidas [...] contra la Comunidad de Paz"; 3) "Constituir una Comisión de Evaluación de la Justicia, para revertir la impunidad monstruosa que cobija centenares de crímenes de lesa humanidad perpetrados contra la Comunidad de Paz", y 4) "Reconocer las Zonas Humanitarias propuestas por la población de veredas muy vulnerables, con sustento en los Convenios y Protocolos que constituyen el Derecho Internacional Humanitario". Asimismo, el representante se refirió a la "Sentencia T-1025/07 de la Corte Constitucional" y, con base en ella, expresó que el Estado tiene la obligación de "retirar el puesto de policía que estableció en el [...] centro urbano de San José de Apartadó [...] el 1 de abril de 2005 [...] y a establecer controles muy similares a los solicitados por la Comunidad de Paz, cuando fue posible la interlocución".

33. La Comisión reiteró la importancia de los mecanismos de concertación social entre el Estado, los beneficiarios y su representante en términos de la implementación de las presentes medidas. Por ende, consideró que "este tipo de obstáculos debe ser superado de buena fe por ambas partes" y recordó que "cualquier medida de protección debe basarse en las circunstancias y las necesidades de los beneficiarios". Durante la audiencia pública (*supra* Visto 5), la Comisión hizo "un llamado a las partes a fin de que vuelvan a establecer un diálogo que sobre la base de gestos efectivos del Estado [...] generen confianza por parte de los beneficiarios".

34. El Tribunal advierte que en el presente asunto tanto el Estado como el representante han confirmado que no existe concertación entre ambos. Al respecto, en la Sentencia T-1025/07 de la Corte Constitucional, referida por el representante (*supra* Considerando 32) y citada por este Tribunal anteriormente en su Resolución de 6 de febrero de 2008 (*supra* Visto 1), dicha Corte señaló que era "comprensible la desconfianza de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó con respecto a las instituciones estatales", y que esa "actitud de prevención ha conducido a la Comunidad de Paz a trazar un rumbo de antagonismo decidido con las instituciones estatales [...]". Si bien la Corte Constitucional destacó que "el primer responsable de tomar medidas para generar confianza es el Estado y no la Comunidad de Paz", también refirió que "[e]n vista del número de víctimas que ha sufrido la Comunidad y de las dificultades que afronta, surge la pregunta acerca de si el curso que ha escogido es el más adecuado para garantizar los derechos y el bienestar de sus miembros".

35. Sobre las condiciones impuestas por el representante y los beneficiarios para reanudar la concertación, el Tribunal recuerda que el efecto útil de las medidas provisionales depende, en gran medida, de la posibilidad real que existe de que éstas sean implementadas<sup>13</sup>. Al ordenar al Estado que adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios, el Tribunal no determinó las modalidades particulares de protección requeridas. No obstante, dispuso que dichas medidas de protección debían ser implementadas de manera tal que resultaran eficaces y, en particular, a través de los mecanismos de participación que se generen entre los beneficiarios o sus representantes y las autoridades estatales encargadas de la planificación e implementación de las mismas. En tal sentido, el Tribunal no puede pronunciarse sobre las "condiciones" del representante en el

---

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Caballero Delgado y Santana*. Medidas Provisionales respecto Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Considerando décimo tercero, y *Caso Caballero Delgado y Santana*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010, Considerando décimo sexto.

marco de las presentes medidas provisionales. Sin embargo, el Tribunal observa que anteriormente ya ha señalado que la situación de desconfianza y ausencia de concertación entre el Estado y los beneficiarios de estas medidas provisionales debe ser superada (*supra* Visto 1, Considerando 24). Al respecto, el Estado ha manifestado que está dispuesto a que el mecanismo de concertación tenga el “control y la veeduría” que se acuerde con el representante. El representante, por su parte, no ha propuesto opciones alternativas que permitan su participación en la coordinación de las medidas que debe adoptar el Estado.

36. El Tribunal reitera que la situación de desconfianza y ausencia de concertación entre el Estado y los beneficiarios de estas medidas provisionales debe ser superada. Al respecto, los insta a que, a la mayor brevedad, lleven a cabo todas las gestiones necesarias a efecto de lograr los acuerdos pertinentes sobre las medidas que aquél debe continuar implementando para garantizar la protección de los beneficiarios, todo ello tomando en cuenta su particular situación, según ha sido referido a lo largo de esta Resolución. La Corte resalta el papel fundamental que la Comisión Interamericana puede tener en este proceso, como órgano del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y como solicitante de las presentes medidas provisionales. El Tribunal considera que los esfuerzos de concertación se deben mantener y que todas las partes deben contribuir de la mejor forma posible a la implementación de las medidas.

\*  
\* \*

37. En reiteradas ocasiones (*supra* Visto 3), el representante solicitó a la Corte “una intervención urgente y extraordinaria” ante el Estado de Colombia con el fin de salvar la vida y la integridad de las personas protegidas por las presentes medidas, en especial, “para salvarle la vida a E[duar] L[anchero], acompañante de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó [...], así como a los integrantes del Consejo Interno de la misma Comunidad: J[esús] E[milio] T[uberquia] y R[einaldo] A[reiza]”. Al respecto, el representante se refirió a presuntas amenazas de muerte, detenciones arbitrarias, planes de ejecución y atentados en contra de la vida de dichas personas realizados supuestamente por miembros de grupos ilegales armados, agentes de la Policía y soldados del Ejército Nacional. Entre otros, el representante señaló que en una entrevista dirigida por el señor Fernando Londoño Hoyos y transmitida por cadena radial, el “exguerrillero” alias “Samir” presuntamente lanzó numerosas calumnias en contra de líderes, acompañantes y miembros de la Comunidad de Paz, específicamente en contra del señor Eduar Lanchero.

38. El Estado informó a la Corte sobre las investigaciones penales abiertas en las que se tiene como víctima al señor Eduar Lanchero. Sobre las medidas de protección a su favor, el Estado informó que “cuenta con una oferta institucional en materia de protección como es el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, así como el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, las cuales [...] p[uso] en conocimiento del beneficiario”. No obstante, advirtió que “el ingreso a estos Programas requieren de una decisión libre y voluntaria [de la persona]”. Respecto a la entrevista realizada por el señor Fernando Londoño Hoyos al exguerrillero alias “Samir”, el Estado indicó que “actualmente se adelanta de oficio en la Fiscalía 243 de Bogotá D.C., indagación por el delito de calumnia, bajo el radicado No. 050456000324200900130, en el que se tiene como víctima a los miembros de la Comunidad de Paz”. Sin embargo, ya que la calumnia es un delito que se persigue a petición de parte, el Estado solicitó a los beneficiarios que presenten formalmente la querrela. Sobre peticiones de información formuladas por la

Comisión Interamericana (*infra* Considerando 40), el Estado señaló que la información la ha dado el representante y que éste ha dicho que no quieren programas de protección para el señor Eduar Lancho, por lo cual el Estado no puede informar sobre las medidas que hay sino sobre las que están ofrecidas.

39. Respecto a la situación del señor Eduar Lancho, el representante manifestó que el Estado se refirió a "investigaciones que no avanzan sobre las amenazas más antiguas", y que "silencia las amenazas que más involucran a [sus] instituciones". Asimismo, indicó que la propuesta del Estado mediante la cual ofrece al señor Lancho que se acoja a los sistemas de protección existentes en el Ministerio del Interior o en la Fiscalía, "es totalmente impertinente, pues no tiene el carácter de un 'testigo' que deba ser protegido para acogerse al sistema de la Fiscalía, fuera de los graves cuestionamientos a su eficacia e independencia, ni tampoco puede aceptar la protección de un organismo como el DAS [Departamento Administrativo de Seguridad], involucrado [...] en la persecución contra la Comunidad de Paz". En cuanto a la solicitud del Estado de presentar una querrela en contra de las declaraciones del exguerrillero alias "Samir" (*supra* Considerando 38), indicó que "[l]a Comunidad no confía actualmente en las acciones de la justicia".

40. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que, "[e]n vista de la gravedad de lo informado por el representante, la falta de información específica del Estado [...], y el contexto de riesgo", requiera al Estado "información detallada respecto de dichos hechos e implemente medidas urgentes de protección respecto de Eduar Lancho".

41. Mediante la Resolución de Convocatoria a Audiencia del Presidente de la Corte Interamericana de 19 de mayo de 2010 (*supra* Visto 5), se solicitó expresamente a la Comisión Interamericana que presentara su posición sobre la situación específica del señor Eduar Lancho como presunto beneficiario de las presentes medidas provisionales (Considerando 22). En particular, la Corte observa que el señor Eduar Lancho ha sido referido como "acompañante" de la Comunidad de Paz, más no específicamente como un miembro de la misma. Sin embargo, durante la referida audiencia pública la Comisión no atendió esta solicitud del Tribunal.

42. No obstante ello, la Corte observa que en el expediente de las presentes medidas provisionales consta que el representante de los beneficiarios ha referido que el señor Eduar Lancho ha estado con la Comunidad de Paz "desde los primeros meses en que esa población sufría los desplazamientos masivos", y que a medida que pasó el tiempo, la población "le fue pidiendo [...] que prolongara más [su] acompañamiento, hasta que llegaron a considerarlo uno más de la Comunidad"<sup>14</sup>. Al respecto, el Estado no ha objetado la situación de beneficiario de las presentes medidas provisionales del señor Eduar Lancho.

43. Dado el conjunto de factores que revelan graves agresiones en contra de los miembros de la Comunidad Paz, y en vista de la información presentada por el representante, es razonable inferir que los señores Eduar Lancho, Jesús Emilio Tubercuía y Reinaldo Areiza se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia que amerita la adopción de medidas específicas para su protección. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que el representante ha manifestado su oposición a que las medidas de protección a favor del señor

---

<sup>14</sup> Cfr. escrito del representante de 9 de noviembre de 2009 (expediente de medidas provisionales, tomo XII, folio 3059).

Lanchero sean adoptadas dentro del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, el representante no ha presentado otras opciones a fin de que el señor Lanchero pueda contar con la protección que requiere.

44. Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que el Estado debe adoptar las medidas especiales que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de los señores Eduar Lanchero, Jesús Emilio Tuberquia y Reinaldo Areiza, y que dichas medidas deben ser acordadas con el representante. Éste debe facilitar la interlocución con el Estado así como el análisis de las medidas que sean más acordes. No obstante, independientemente de que se logren materializar las medidas respectivas con el acuerdo del representante, el Tribunal recuerda al Estado que se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de tales personas, y que debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana (*supra* Considerando 30).

\*  
\* \*

45. La Corte deja constancia de que las presentes medidas provisionales fueron otorgadas desde el 24 de noviembre de 2000<sup>15</sup> (*supra* Visto 1), y de que han estado vigentes durante casi diez años, como se señaló anteriormente en esta Resolución. A pregunta expresa del Tribunal durante la audiencia pública celebrada en el presente asunto (*supra* Visto 5), la Comisión Interamericana respondió que la petición respectiva se encuentra en admisibilidad, es decir, que todavía no ha sido admitida.

46. El Tribunal ya ha señalado que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez dictadas, deben mantenerse siempre y cuando subsistan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia<sup>16</sup>. En tal sentido, las medidas provisionales están referidas a una situación específica temporal y, por su propia naturaleza, no pueden perpetuarse indefinidamente.

47. Tomando en cuenta todo lo anterior, la Corte considera pertinente recibir de la Comisión Interamericana información clara, precisa y detallada que demuestre que la situación de extrema gravedad y urgencia, y el peligro de daño irreparable que originaron las presentes medidas provisionales subsisten aún después de diez años de vigencia de las mismas, en orden a determinar lo que haya lugar en relación con su mantenimiento.

---

<sup>15</sup> El 9 de octubre de 2000 el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó medidas urgentes a favor de los miembros de la Comunidad de Paz. *Cfr. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de octubre de 2000, punto resolutivo primero. Estas medidas fueron ratificadas posteriormente por el Tribunal mediante la Resolución de 24 de noviembre de 2000 (*supra* Visto 1).

<sup>16</sup> *Cfr.* Asunto Clemente Teherán y otros (Comunidad Indígena Zenú). Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 1 de diciembre de 2003, Considerando tercero; Asunto Gallardo Rodríguez. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 11 de julio de 2007, Considerando décimo, y Asunto Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de Febrero de 2008, Considerando décimo tercero.



**POR TANTO:****LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana y el artículo 27 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Reiterar al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, de conformidad con los Considerandos 22 a 24 de la presente Resolución.
2. Reiterar al Estado y a los beneficiarios o su representante que deben realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr una concertación tendiente a dar participación a los beneficiarios de las medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, el Estado los mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el Considerando 36 de la presente Resolución.
3. Solicitar a la Comisión Interamericana y al representante de los beneficiarios que, a más tardar el 15 de octubre de 2010, aclaren al Tribunal el universo de beneficiarios de las presentes medidas provisionales, de conformidad con el Considerando 12 de la presente Resolución.
4. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente, a más tardar el 14 de enero de 2010, la información señalada en el Considerando 47 de esta Resolución.
5. Reiterar al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o a su representante que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la notificación de los informes del Estado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción.
6. Notificar la presente Resolución al Estado de Colombia, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de los beneficiarios.

Diego García-Sayán  
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alesandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario